

# Jurisprudencia

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### PLUS FAMILIAR

*Compatibilidad con las pensiones percibidas por los ascendientes.*—La Dirección General de Trabajo, órgano encargado con carácter general de marcar las normas a que había de sujetarse el disfrute del plus familiar en la Industria, había venido interpretando la Orden de 29 de marzo de 1946, en cuanto se refiere al derecho de los ascendientes del trabajador al percibo de «puntos», en el sentido de que, cualquiera que fuese la cuantía de la pensión que disfrutaran, este solo hecho sería determinante de incompatibilidad para el devengo del plus. Este criterio ha sido modificado de forma radical por la propia Dirección General al dictar su Resolución de 31 de marzo del año en curso (Boletín Oficial del Estado del día 10 de abril siguiente), con arreglo a la cual, los ascendientes otorgarán derecho a «puntos» aun cuando perciban pensión, cualquiera que sea la naturaleza y la cuantía de ésta, siempre y cuando se den las demás circunstancias establecidas en el apartado c) del art. 8.º de la Orden unificadora del Plus.

Con referencia a la interpretación que habría de darse a la precedente Resolución, la Organización sindical se creyó obligada a elevar consulta a la Dirección de Trabajo, a cuyo efecto le dirigió la siguiente comunicación en 27 de abril: «Recogida abundante información sobre la repercusión que en los medios laborales ha tenido la Resolución de ese Centro directivo, se observa que si bien es unánimemente reconocido el propósito generoso que la inspira y el acierto parcial que entraña, por cuanto ha venido a corregir situaciones injustas, en las que quienes sostenían a un ascendiente o hermano, asistido por pensiones tan módicas como las del Subsidio de Vejez o algunas de viudedades, no podrían percibir por ello el correspondiente Plus familiar, se le ponen, en cambio, al actual criterio algunos reparos. Se trata de aquellos

casos en que las pensiones son de tal entidad que resulta también injusto que los trabajadores por cuenta ajena con quienes conviven los pensionistas reciban por ello puntos de Plus familiar, y aunque podría hacerse una corrección a cualquier abuso en los términos de la Resolución —«siempre que se den las demás circunstancias que en el propio precepto se establecen»—, y a que el art. 8.º, apartado c), empieza definiendo «quienes tengan a su cargo y expensas», parece conveniente, no obstante, no dejar esta materia sometida a las más varias interpretaciones y fijar un límite máximo, que debe ser igual al salario de un bracero de la localidad.»

La Dirección General, en 17 de mayo de 1954, respondió en los términos que a continuación se expresan: «Cualquiera que sea la cuantía y la naturaleza de las pensiones que hagan efectivas los ascendientes y hermanos a que se refiere el citado precepto, tiene derecho a percibir el Plus familiar por ellos el trabajador con quien convivan, sin que se considere procedente fijar límite alguno en la cuantía de las pensiones de que los familiares indicados son titulares y el cobro del Plus familiar por ellos, ya que con tal medida persigue este Ministerio la finalidad de que el valor de punto se reduzca en la medida necesaria para que no resulte excesivo lo que por Plus familiar perciba un trabajador en relación con los emolumentos que por su categoría profesional haga efectivos, evitando así tener que restablecer el valor máximo del Plus familiar como existía antes de la Orden de 16 de octubre de 1952 y la distribución del excedente en forma que desvirtuaba la protección familiar que el Plus lleva a cabo.»

Este mismo criterio ha sido sostenido por el aludido Centro directivo en diversos casos concretos, entre ellos en Resolución dictada con fecha 19 de julio de 1954.

Por su parte, el Ministerio, al entender del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución a que antes se hace mención, lo ha desestimado, confirmando el Acuerdo impugnado, en 22 de octubre de 1954. En la Resolución del Ministerio, luego de hacer historia de los distintos criterios mantenidos en el transcurso del tiempo, mantiene la tesis de que «si bien la argumentación de la Comisión Distribuidora no carece de base jurídica en que apoyarse, pues habrá casos en que el ascendiente perciba en concepto de «pensión» cantidad superior a la cobrada por el trabajador en calidad de sueldo, lo que haría presumir que faltaba en absoluto la condición de vivir a costa y expensas del descendiente, procede confirmar el Acuerdo de la Dirección General de Trabajo, que, además, persigue la finalidad, indudablemente laudatoria, de evitar situaciones de evidente desigualdad, que se darían si cada Comisión, con un criterio más o menos acertado, sentara normas diferentes para casos idénticos, pues aunque tal anomalía cabría evitarla en trámite de recurso, obligaría a una labor de comprobación en todos y cada uno de los múltiples problemas que se presentarán en la práctica».

Acerca de este candente problema, en que cabrían otras soluciones. véase

## JURISPRUDENCIA

el trabajo de Núñez Samper titulado «Pensionistas y Plus familiar, aparecido en el *Boletín de Divulgación Social*, editado por la Delegación Nacional de Sindicatos, número de mayo de 1954, págs. 338 y siguientes.

*Unificación y distribución centralizada.*—De conformidad con el artículo 16 de la Orden de 29 de marzo de 1946, y por entenderse que en el caso planteado no concurrían las circunstancias especiales que dicho precepto exige, se deniega la descentralización para el cálculo y distribución del Plus familiar en la Empresa a que se refiere el expediente, que posee dos centros laborales, uno con personal propiamente de fábrica y otro con personal administrativo. (Resolución de 26 de julio de 1954.)

Impugnada en revisión la Resolución precedente, el Ministerio la ha confirmado en 22 de octubre, en que sienta la misma doctrina que el Centro directivo, si bien añade que en el caso planteado no puede adoptarse acuerdo contrario por el hecho de que la distribución por separado se llevara efectuando nueve años, ya que este sistema va en contra de la norma general establecida y entraña un procedimiento vicioso que no debe persistir.

### 2) REGLAMENTOS LABORALES

#### CAJAS DE AHORRO

*Servicio Militar: Ascensos.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Nacional de Trabajo de 27 de septiembre de 1950, el botones de veinte años que se encuentra incorporado a las filas del Ejército, pasará automáticamente a la categoría de ordenanza, puesto que el artículo 55 del propio texto reglamentario computa el tiempo de servicio militar para efectos de antigüedad y mejora de remuneración, debiendo, por consiguiente, percibir el interesado el 60 por 100 de los devengos asignados al cargo últimamente citado, desde la fecha en que alcanzó los referidos veinte años de edad. (Resolución de 27 de febrero de 1954.)

Véase mi ensayo titulado *El Servicio Militar y nuestro Derecho del Trabajo* en CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL, número 21, páginas 43 y siguientes.

#### MARINA MERCANTE

*Restitución. Puertos.*—a) *Gastos de embarque.*—De acuerdo con el artículo 191 de las Ordenanzas de 23 de diciembre de 1952, la obligación de sufragar al tripulante los gastos que origine su repatriación y reintegro al puerto de embarque o residencia establecidos, será en todo caso exigible a la Empresa en los términos a que se contrae el artículo 207, tanto por el interesado como

por las representaciones consulares, cuando se efectúe en puerto extranjero, cualquiera que sea la causa extintiva del vínculo laboral, incluso la de mutuo acuerdo entre el profesional y la naviera, prevista en el artículo 176.

b) *Puerto español*.—En los desembarques voluntarios, por la mencionada circunstancia, el armador no está obligado a satisfacer los suplidos de transporte y dietas restitutivas, si se acuerda por escrito entre el capitán y los interesados al finalizar el contrato.

c) *Voluntariedad en el desembarque*.—Se halla comprendido en el artículo 174 con las siguientes distinciones: 1.º Los apartados a) y b), ejercidos por conveniencia exclusiva del tripulante, en cuyo supuesto los gastos corren de su cuenta; 2.º, los incisos c), d) y e), cuando el cese se origina por motivos que, en cierto modo, alteran las relaciones jurídico-laborales, en cuyos casos deberá efectuarse el reintegro a puerto con arreglo al artículo 191; 3.º, los apartados f) a j), que pueden dar lugar a litigios contenciosos, en que a tenor del artículo 200 corresponde al juzgador de instancia dirimir su alcance.

d) *Voluntariedad excedencia*.—En tales desembarcos el desplazamiento será de cuenta del profesional, por analogía con lo dispuesto en el artículo 133, sobre Licencias. (*Resolución* de 31 de marzo de 1954.)

#### QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

*Gratificaciones: Proporcionalidad*.—Ante consulta formulada, a los efectos del artículo 47 del Reglamento laboral de 26 de febrero de 1946, sobre si los trabajadores que obtengan licencias previstas en el artículo 54, sin percepción de haberes, devengarán las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad íntegramente, o prorrateando su importe conforme al tiempo efectivamente trabajado durante el correspondiente período, la Dirección General de Trabajo ha resuelto que cuando se disfruten excedencias durante el año, únicamente se ostentará derecho al cobro de la parte alicuota de las gratificaciones conforme a la prestación de servicios llevada a cabo, según determinan los apartados b) y c) del citado artículo 47. (*Resolución* de 27 de febrero de 1954.)

#### TEXTILES (DIVERSOS SECTORES)

*Mejoras voluntarias: No compensación*.—A tenor de lo prevenido en las Ordenes dictadas en 27 de noviembre de 1953, que establecieron nuevas Tablas de Salarios para los distintos sectores de la Industria Textil, las Empresas que hubieran implantado mejoras retributivas a favor de su personal, en forma de Pluses voluntarios, y aun cuando hubiesen obtenido la autorización

pertinente para compensarlas o absorberlas en su día, conforme a lo que determina el Decreto sobre Política de Salarios de 16 de enero de 1948, no podrán hacer uso de dicha facultad compensatoria por prohibirlo expresamente el artículo 2.º de las ordenes citadas. (Resoluciones de 30 de abril de 1954 (tres), una para Empresa regida por el Sector Lana, otra por el Sector Algodón y la tercera por Fibras diversa, y de 14 de mayo siguiente, para el Sector Géneros de Punto.)

Impugnadas en revisión las cuatro Resoluciones que anteceden, el Ministerio las ha confirmado en 27 de septiembre de 1954 (tres de ellas) y la cuarta en 13 de octubre siguiente.

El argumento utilizado es el de que si bien es cierto que a las Empresas recurrentes les fué concedida la oportuna autorización para otorgar un Plus voluntario a su personal, y que dicha autorización fué tramitada con arreglo a lo prevenido en el Decreto sobre Política de Salarios de 16 de enero de 1948, por lo que al propio tiempo se les reconocía la facultad de poder absorber o compensar los aumentos en cuestión en la hipótesis de una posible elevación retributiva, no es menos exacto que las Ordenes de 27 de noviembre de 1953, dictadas para los diferentes sectores de la Industria Textil, disponen taxativamente en su artículo 2.º que los aumentos de remuneración que las mismas implican no serán absorbidas ni compensadas por ninguna clase de mejoras económicas implantadas voluntariamente por las Empresas, criterio de carácter general que por la fecha en que se adopta y por el rango jerárquico de la disposición que lo establece, ha de privar sobre las Resoluciones particulares pronunciadas por la Dirección General de Trabajo, y sin perjuicio de que la posibilidad de absorción que éstas consienten, sea ejercida en momento ulterior si el Poder público estimara procedente un nuevo incremento de haberes sin poner cortapisas para la actuación de las Empresas afectadas.

#### TRÁFICO INTERIOR DE PUERTOS

*Trabajos molestos.*—Habida cuenta de que los artículos 12 y siguientes de las Normas de trabajo aprobadas en 4 de febrero de 1949 no establecen primas para las labores que se efectúen sobre mercancías molestas y peligrosas, no procede la que se interesa del 25 por 100 en un determinado puerto para las manipulaciones de negro-humo, abonos, piritas, carbón, virutas de hierro, etcétera, toda vez que el artículo 36 de las Ordenanzas de 14 de marzo de 1947 (Trabajos portuarios) no es aplicable a la función específica de los «gabarreros» para quienes se reclama la aludida mejora económica. (Resolución de 28 de mayo de 1954.)

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### SEGUROS SOCIALES DE LOS SACRISTANES

La cuestión planteada respecto a si los sacristanes deben ser incluidos en los Seguros Sociales Unificados, debe ser prejuzgada de acuerdo con el criterio sustentado por las autoridades eclesiásticas, que estiman que aquéllos, por su condición de «ministros laicos del culto divino», no deben ser considerados como trabajadores por cuenta ajena, y por tanto, procede declararlos exentos de la aplicación de los regímenes de Previsión Social. (*Resolución* de 22 de febrero de 1954.)

#### TOPE DE INGRESOS ANUALES PARA AFILIACIÓN

*Cómputo.*—Para fijar los ingresos anuales de los trabajadores en relación con el tope establecido de treinta mil pesetas para afiliación en los Seguros Sociales de Vejez y Enfermedad, a efectos del artículo 3.º del Decreto de 12 de febrero de 1954, se computarán no sólo las retribuciones obtenidas por trabajos prestados en empresas privadas, sino también los ingresos percibidos por servicios en empresas públicas u Organismos estatales, aun cuando sean con el carácter de funcionario público. (*Resolución* de 27 de marzo de 1954.)

#### MUTUALIDAD DEL PERSONAL SANITARIO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

*Cotización.*—No procede cotizar a la Mutualidad laboral del personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por los honorarios devengados por «acto médico» por tocólogos y comadronas a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º de la Orden de 17 de diciembre de 1947, toda vez que dicho personal no forma parte de la plantilla del Seguro y queda excluido del ámbito de aplicación de dicha Mutualidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de sus Estatutos. (*Resolución* de 14 de mayo de 1954.)

#### SEGURO DE ENFERMEDAD

*Elección de médico.*—La elección de facultativo por parte de los asegurados tiene que circunscribirse a los médicos que tengan nombramiento del Seguro para la zona de que se trate y estén, además, adscritos al cuadro de facultati-

## JURISPRUDENCIA

vos de la Entidad a que pertenezcan los electores. No puede estimarse la petición de elección formulada por unos asegurados, ya que el número de ellos residentes en la zona no rebasa el tope reglamentario, por lo que no ha lugar a la existencia de más de un facultativo para la asistencia de los beneficiarios correspondientes. (Resolución de 21 de mayo de 1954.)

### INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

*Socios de Sociedad de responsabilidad limitada.*—No procede afiliar en los Seguros Sociales a los socios de una Sociedad de responsabilidad limitada, regida por los preceptos que el Código de comercio dedica a las regulares colectivas, por tratarse de una Compañía de las llamadas personalistas, en las cuales predomina esta nota sobre las demás hasta el punto de caracterizarlas casi exclusivamente por este elemento, lo que significa también que los socios sean los exclusivos propietarios y administradores de la entidad, a la que aportan su trabajo, cualquiera que sea la distribución de cargos o cometidos que se asignen en la escritura fundacional. (Resolución de 29 de mayo de 1954.)

### SUBSIDIO FAMILIAR

*Obrero eventual.*—No procede imponer sanción a una Empresa por no haber notificado la terminación del contrato de trabajo con un operario que continuó percibiendo el Subsidio familiar, por deducirse que no existe desde la fecha de baja ninguna certificación de trabajo expedida por dicha Empresa, y ya que el Subsidio familiar lo recibe el trabajador como obrero eventual. (Resolución de 7 de junio de 1954.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO